
El precepto penal, una vía para prevenir el delito y reparar el escándalo

The Penal Precept: A Means of Preventing Delicts and Repairing Scandal

RECIBIDO: 16 DE ABRIL DE 2021 / ACEPTADO: 14 DE MAYO DE 2021

Francisca PÉREZ-MADRID

Catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado
Universidad de Barcelona. Facultad de Derecho. Barcelona
orcid 0000-0002-3695-3773
fperez_madrid@ub.edu

Resumen: El precepto penal puede ser un medio especialmente adecuado para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del fiel, entre otras razones por sus rasgos característicos de personalidad y temporalidad. No obstante, se trata de un instrumento poco utilizado quizá por desconocimiento o por dificultad para entenderlo en el conjunto del CIC.

El Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual aconseja su utilización.

Según los datos disponibles, el proyecto de reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico favorece el uso del precepto penal, incluso considera que su aplicación será necesaria en determinados supuestos.

Palabras clave: Precepto penal, Autoridad ejecutiva, Escándalo.

Abstract: The penal precept may serve as a particularly apt means of repairing scandal, restoring justice and bring about rectification on the offender's, among other reasons due to its markedly personal and temporal characteristics. However, it is rarely used as an instrument, perhaps due to a lack of awareness or a difficulty in understanding it within the CIC as a whole.

Its use is recommended by the Vademecum of the Congregation for the Doctrine of Faith on certain points of procedure in dealing with cases of sexual abuse of minors committed by clerics.

According to the information currently available, the reform project of Book VI of the Code of Canon Law favors the use of the penal precept, proposing in fact that that its application may be necessary in certain cases.

Keywords: Penal Precept, Executive Authority, Scandal.

SUMARIO: 1. Derecho Penal Canónico y pastoral. 2. El precepto penal en la particular fisonomía del Derecho Penal Canónico. 3. El concepto de precepto penal. 3.1. *Naturaleza jurídica del precepto penal*. 3.2. *Dos rasgos destacables del precepto penal: personalidad y temporalidad*. 3.3. *Sujetos que pueden imponer preceptos penales*. 3.4. *Destinatarios del precepto*. 3.5. *Contenido*. 3.6. *El c. 1399 y el precepto penal*. 4. El procedimiento para imponer un precepto penal. 5. La posibilidad de impugnar un precepto penal. 6. Conclusiones ante la reforma del Libro VI.

1. DERECHO PENAL CANÓNICO Y PASTORAL

Durante el *iter legislativo* del Código de Derecho Canónico de 1983, algunos plantearon que sería una incoherencia mantener la existencia de un verdadero Derecho Penal, a tenor del espíritu del Concilio Vaticano II y del *ius communionis*¹. Según este planteamiento, una comunidad salvífica no debería estar sujeta a un poder coactivo penal; únicamente se debería regular aquellos comportamientos que pudieran tener repercusión en la comunidad, habitualmente enmarcados dentro del ejercicio de la función pública².

Fue precisamente en la “Nota explicativa previa” de *Lumen Gentium*³ donde se afirmó que la comunión exigía una forma jurídica como consecuencia de la *ipsa natura socialis Ecclesiae*. Pablo VI, con ocasión del cincuentenario de la promulgación del Código de 1917, también recor-

¹ Huizing consideraba que «Iglesia o las iglesias, al juzgar el comportamiento de alguno de sus miembros como incompatible con la participación en el culto o con el ejercicio de cargos eclesiásticos, esperan que tal juicio tenga un efectivo influjo sobre esos miembros; pero el influjo en cuestión debe obrar exclusivamente sobre su libertad, no puede constituir coerción o fuerza. A la Iglesia no interesa la sujeción forzada, sino una conversión voluntaria. He aquí el punto de distinción fundamental entre el orden disciplinar canónico y el Derecho Penal estatal; por tanto, debe partirse de esta visión fundamental para la revisión del ordenamiento disciplinar canónico». Cfr. P. HUIZING, *Problemas de Derecho Canónico penal*, *Ius Canonicum* 8 (1968) 205.

² Cfr. Á. MARZOA, *sub Introducción. Libro VI*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico, IV-1*, Eunsa, Pamplona 1996, 223-226.

³ Disponible en la web http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html (consultada el 27 de abril de 2021).

dó la necesidad del Derecho en la Iglesia, ordenado a la protección de la libertad de las personas⁴.

Juan Pablo II, el Papa que promulgó dos Códigos de Derecho Canónico, salió al paso de las interpretaciones que llevaban a minusvalorar el ejercicio de la *potestas regiminis* en el ámbito penal; indicó que tal mentalidad podía llevar a verdaderas injusticias bajo el pretexto de ciertas “exigencias pastorales”⁵. Por ejemplo, en un discurso de 1979 al Tribunal de la Rota Romana subrayó que «incluso la pena conminada por la autoridad eclesiástica (...) se ve como instrumento de comunión, es decir, como medio de recuperar las deficiencias de bien individual y de bien común que se manifestaron en el comportamiento anti eclesial, delictivo, escandaloso de los miembros del Pueblo de Dios»⁶. En otras palabras, afirmaba que el Derecho Canónico para ser pastoral no tenía por qué ser menos jurídico⁷.

Años después, Benedicto XVI, en el libro entrevista “Luz del mundo”, señalaba que el Derecho Penal se había aplicado «con mayor o menor acierto hasta aproximadamente el año 1960, mientras que a partir de esa fecha se difundió en la sociedad eclesial que la Iglesia era una realidad de amor en la que no había lugar para el castigo, perdiendo la conciencia de que el castigo puede ser un acto de amor»⁸. De ahí que subrayara que el amor, si es verdadero, no podía excluir el castigo de quien obrara mal, sino que lo debía incluir necesariamente, precisamente para

⁴ «La Iglesia, por ser una comunidad no sólo espiritual, sino también visible, orgánica, social y ordenada, tiene necesidad de una ley escrita y de órganos que la promulguen y la apliquen, no solamente por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para la tutela de la esencia y de la libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma». Cfr. *L'Osservatore romano*, 29-30 de mayo de 1967.

⁵ Vid. E. MOLANO, *Juan Pablo II y el Código de Derecho canónico*, Scripta Theologica 36 (2004) 203-211.

⁶ Insegnamenti di Giovanni Paolo II, II/I (1979) 411-412.

⁷ Ver también H. PREE, *Esercizio della potestà e diritti dei fedeli*, en J. CANOSA (cur.), *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Giuffrè, Milano 2000, 345-346; D. CITO, *La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico*, en AA. VV., *I diritti fondamentali del fedele a vent'anni dalla promulgazione del Codice*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, 175-190.

⁸ BENEDICTO XVI, *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald*, Herder, Barcelona 2010, 16.

buscar la corrección y el bien, sin que pueda bastar una mera cortesía externa⁹.

También el papa Francisco, al hablar del Derecho Penal, lo ha calificado como “un instrumento pastoral” que como tal, debe ser considerado y aceptado. «El obispo debe ser cada vez más consciente de que en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es precisamente por ello también juez entre los fieles que le han sido confiados. Pero el papel de juez siempre tiene una huella pastoral en cuanto está encaminado a la comunión entre los miembros del Pueblo de Dios. Esto es lo que determina el Código vigente: cuide el Ordinario de promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, sólo cuando haya visto que la corrección fraterna, la reprensión u otros medios de la solicitud pastoral no bastan para reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo (cfr. c. 1341). De ello se deduce que la sanción penal es siempre la *extrema ratio*, el remedio extremo al que recurrir, cuando todos los demás caminos posibles para lograr el cumplimiento normativo hayan resultado ineficaces. (...) En efecto, cada delito afecta a toda la Iglesia cuya comunión ha sido violada por quien deliberadamente atentó contra ella con su comportamiento»¹⁰.

De lo dicho hasta ahora se concluye que la necesidad del Derecho Penal en la Iglesia, su carácter pastoral y la consideración de que ha de ser la *ultima ratio*, son postulados que han sido afirmados con claridad y continuidad por los Papas desde mediados del siglo XX.

Una de las consecuencias del principio de subsidiariedad¹¹ fue que no se recibieran en el CIC de 1983 muchos de los delitos que habían

⁹ *Ibid.*, 17. En su Carta a los Seminaristas de 2010, Benedicto XVI insistió en la misma idea: «aprended a comprender y –me atrevo a decir– a amar el derecho canónico por su necesidad intrínseca y por su aplicación práctica: una sociedad sin derecho sería una sociedad carente de derechos. El derecho es una condición del amor».

¹⁰ FRANCISCO, *Discurso del Santo Padre a los participantes en la Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, viernes, 21 de febrero de 2020, disponible en http://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2020/february/documents/pa-pa-francesco_20200221_testi-legislativi.html (consultado el 27 de abril de 2021).

¹¹ El principio de subsidiariedad, recogido en el Prefacio del CIC de 1983, implica que la autoridad superior no deba entrar arbitrariamente en el ámbito de la inferior, sino respetarla y promoverla; supone el reconocimiento del poder episcopal de gobierno que es de derecho divino. Como dice Viana, «la subsidiariedad en la Iglesia es respeto de las instancias con poderes propios, pero es también fomento, promoción, asis-

estado presentes en el Código pío-benedictino y que apenas se introdujeran nuevos tipos penales. En la mayoría de los casos, el Código atribuyó a los Ordinarios locales y a los Superiores religiosos el cometido de discernir la conveniencia de imponer sanciones penales y el modo de aplicarlas en cada situación¹². Por otra parte, en una buena proporción de los tipos se establecieron penas indeterminadas.

En la práctica, algunas autoridades locales han evitado aplicar el Derecho penal, eludiendo su responsabilidad, lo que ha supuesto que se haya descargado buena parte del peso en la Santa Sede. El dolor y el escándalo provocado por los gravísimos abusos sexuales cometidos por eclesiásticos en los últimos años, adquirieron especiales matices al conocerse que las autoridades correspondientes no habían actuado según procedía conforme a derecho. Por otra parte, en los casos en los que no se removió del ministerio a los culpables, se facilitó en la práctica que pudiera haber más víctimas, y se relegó el derecho de los fieles a tener sacerdotes dignos que no fueran motivo de escándalo¹³. La debida actuación jurídico-penal en tales ocasiones hubiera podido restituir la justicia a tiempo, restaurar más eficazmente las consecuencias del delito, procurar la enmienda del culpable¹⁴, y ayudar a reparar el escándalo con una firme condena de la conducta antijurídica¹⁵.

A través de diversos cauces, desde 2002, el legislador ha ido incorporando múltiples modificaciones importantes en la legislación canónica sobre el delito de abusos sexuales a menores para salir al paso de la

tencia, e incluso suplencia. Es gobierno en comunión jerárquica», en A. VIANA, *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 170.

¹² Así lo expresa J. A. ARRIETA, *La influencia del cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico*, *La Civiltà Cattolica*, 4 de diciembre de 2010, disponible en http://www.vatican.va/resources/resources_arrieta-20101204_sp.html (consultado el 27 de abril de 2021).

¹³ Davide Cito considera que en años pasados el Derecho Penal podía considerarse como una arqueología jurídica en vías de extinción, cfr. D. CITO, *La pérdida del estado clerical ex officio ante las urgencias pastorales*, *Ius Canonicum* 51 (2011) 69.

¹⁴ En cualquier caso, el Derecho Penal se legitima por su función preventiva tanto general como especial, dentro del marco de unos principios garantizadores de la dignidad del ser humano, y los derechos fundamentales del fiel (c. 221) tanto de la víctima como del acusado. *Vid.* sobre el tema, J. FORNÉS, *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983*, *Fidelium Iura* 10 (2000) 89-100.

¹⁵ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 325.

falta de operatividad y de uniformidad del ordenamiento¹⁶. De ahí que se haya ido configurando un Derecho Penal Canónico “de urgencia”¹⁷ que, entre otras cuestiones, ha agilizado el momento aplicativo de la pena al facilitar la utilización de la vía administrativa extrajudicial, un tema discutido por sus posibles implicaciones jurídicas¹⁸.

El proyecto de reforma del Libro VI, según la información disponible en el momento presente¹⁹, incorpora como novedad la promoción del precepto penal como vía para imponer sanciones penales. De ahí que a continuación se ofrezca un análisis sobre su regulación y utilización *de lege data* así como algunas observaciones *de lege ferenda*. Se ha de asegurar que la anunciada modificación garantice cabalmente la prevención del delito y la enmienda del sujeto que se encuentre próximo a delinquir, respetando los principios de intervención penal mínima, de legalidad y de proporcionalidad.

2. EL PRECEPTO PENAL EN LA PARTICULAR FISONOMÍA DEL DERECHO PENAL CANÓNICO

En el ámbito de los derechos estatales, las Administraciones Públicas, para satisfacer las necesidades de los administrados y llevar a cabo las tareas de gestión y fomento, tienen competencias para delimitar las conductas que estiman ilícitas y por tanto que son merecedoras de sanción²⁰.

¹⁶ J. I. ARRIETA, *La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico*, cit.

¹⁷ D. CITO, *La pérdida del estado clerical ex officio ante las urgencias pastorales...*, cit., 69.

¹⁸ Ver entre otros, D. CITO, *El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 61-65; G. DALLA TORRE, *Qualche riflessione su processo canonico e principio del “giusto processo”*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Justitiam et Iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1293-1310; A. D’AURIA, *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en C. PAPALE (a cura di), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2018, 74-75; J. LLOBELL, *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, *Stato e Chiesa e pluralismo confessionale* 14 (2019) 1-62; C. LÓPEZ SEGOVIA, *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 73-148, en especial 147-148.

¹⁹ Vid. J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal*, *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) 271-314.

²⁰ Se puede consultar al respecto, en el ámbito del derecho español, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015.

Estos ilícitos y sanciones administrativas pueden resultar insuficientes; en tal caso, el uso del Derecho Penal está justificado no frente a todas las actividades que puedan suponer un perjuicio, sino únicamente en relación con aquellas que revistan una especial gravedad. El límite entre el ilícito penal y el administrativo podrá fijarse según la categoría del bien jurídico protegido o bien según un criterio cuantitativo respecto a la contravención llevada a cabo; este último es el criterio utilizado habitualmente por ejemplo en la sanción de los fraudes fiscales por parte de los derechos estatales.

El CIC no contiene un Derecho Administrativo sancionador diferenciado según la gravedad de la acción ilícita o en consideración de los bienes jurídicos afectados²¹; ni siquiera establece una clara tipificación de ilícitos y sanciones administrativas disciplinarias, como suele darse en los ordenamientos jurídicos estatales²². Tampoco existe una diferenciación explícita entre sanciones administrativas y penales²³.

A mi juicio, la configuración *de lege ferenda* de un verdadero derecho administrativo sancionador en el derecho canónico, que contara con normas específicas, así como con sanciones y procedimientos propios, facilitaría una aplicación ágil de la potestad sancionadora en los ilícitos leves, reconduciendo el Derecho Penal únicamente a los supues-

²¹ Cfr. J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 145.

²² La integración de un sujeto en una estructura organizativa, con independencia del tipo de organización de que se trate, exige su sometimiento a las reglas que regulan su funcionamiento en sentido amplio. La potestad disciplinaria es la capacidad de quien dirige la estructura organizativa para castigar aquellas conductas que eventualmente puedan poner en peligro o perjudicar la consecución de los objetivos que justifican la existencia misma de la organización. Entre las conductas sancionables cabe destacar la desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior, las normas sobre incompatibilidades, la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y otros derechos, el uso de la condición de empleado público para obtener un beneficio, la utilización indebida de documentación o información a la que se tiene acceso por razón de su cargo o función. Cfr. T. QUINTANA LÓPEZ, *La potestad disciplinaria de las administraciones sobre los empleados públicos*, Documentación Administrativa 282/283 (2009) 321-359.

²³ El CIC regula unitariamente en su libro VI las «sanciones en la Iglesia»; la autoridad ejecutiva eclesiástica puede conminar y aplicar tanto penas propiamente dichas como otras sanciones que podrían considerarse administrativas. *Vid.* sobre el tema D. ASTIGUETA, *La pena come sanzione: un contributo su questo concetto*, Periodica 101 (2012) 501-534.

tos donde su aplicación fuera verdaderamente imprescindible y eficaz²⁴. La sistematización de dicha rama del Derecho por el legislador garantizaría el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal²⁵; las mayores garantías que necesita la conminación y aplicación de sanciones penales alejarían los riesgos de injusticia y de arbitrariedad, que pueden afectar con especial gravedad a esta delicada materia.

En la actualidad, no existe un procedimiento concreto en la Iglesia para elaborar las leyes, ni hay titulares exclusivos de la potestad legislativa²⁶; además, los documentos normativos pueden tener diversas denominaciones debido a razones históricas o diplomáticas²⁷. El c. 135, como sabemos, formaliza un principio de distinción de funciones y no de separación de poderes. Cuando el legislador –la autoridad eclesiástica con potestad legislativa– da un verdadero precepto, no lo hace en virtud de su potestad legislativa, sino en virtud de la potestad ejecutiva de la que también goza, dada la plenitud de potestad inherente a los oficios capitales.

Tampoco existe una reserva de ley penal como se deduce del c. 1319 del CIC. En dicho canon se contempla que pueda darse una verdadera disposición penal a través de un acto de naturaleza administrativa, el precepto penal, como analizaremos en los siguientes epígrafes.

Moneta ha señalado que la atribución de un poder de producción de normativa penal (como el de dictar preceptos) a la autoridad administrativa eclesiástica puede entenderse desde la particular fisonomía de la constitución de la Iglesia; ahora bien, no se puede obviar el peligro o por lo menos la sospecha de un posible uso del instrumento penal no

²⁴ Vid. F. PÉREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Eunsa, Pamplona 1994.

²⁵ En el c. 1317 se enuncia el principio de intervención penal mínima. Según éste, sólo se deberán establecer penas cuando sean necesarias para proveer mejor la disciplina eclesiástica. Ahora bien, este principio será eficaz en la medida en que puedan custodiarse desde otro sector del ordenamiento, con otras soluciones menos gravosas, los bienes amenazados. Urge tratar con profundidad la necesidad o posibilidad de acudir a otros medios jurídicos, incluyendo también algunos de carácter sancionatorio, siempre que se pueda, antes de acudir a las medidas propiamente penales.

²⁶ E. LABANDEIRA, *La distinción de poderes y la potestad ejecutiva*, *Ius Canonicum* 38 (1988) 94.

²⁷ Cfr. J. OTADUY, «Jerarquía normativa», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 864.

suficientemente imparcial y respetuoso en igual medida de las situaciones de cualquier fiel individual²⁸.

3. EL CONCEPTO DE PRECEPTO PENAL²⁹

Como decía antes, en el Derecho Canónico no se exige una correlación entre la naturaleza de la disposición empleada y la naturaleza de la sanción imponible. El Libro VI al regular «Los delitos y las penas», en general, trata paralelamente la ley y el precepto penal.

La ley penal procede de la *potestad legislativa* y el precepto penal de la *potestad ejecutiva* aunque la autoridad que lo imponga sea además legislador, como sucede en el caso de aquellos preceptos que sean impuestos por el Obispo diocesano.

3.1. *Naturaleza jurídica del precepto penal*

El c. 1319, 1 establece que quien tenga potestad de régimen para imponer preceptos en el fuero externo podrá imponer un precepto penal con penas determinadas; el canon se refiere a la autoridad ejecutiva que, según el derecho, tenga potestad y competencia para imponer a una persona o a unas personas determinadas la obligación de hacer u omitir algo en un caso particular, haya sido mandado o no por una ley anterior (c. 49)³⁰. El precepto es *penal* en la medida en que urge una obligación o prohibición con la amenaza de una pena determinada en el caso de incumplimiento³¹.

²⁸ P. MONETA, *Territorialidad, personalidad y tutela de los derechos*, Ius Canonicum 83 (2002) 100-102. A mi entender, las disposiciones de incidencia general y abstracta pueden asegurar mejor un uso del instrumento penal más imparcial y separado de motivos contingentes o particularistas.

²⁹ Cfr. J. MIRAS – J. CANOSA – E. BAURA, *Compendio de derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 2017, 121-129; E. LABANDEIRA, *Tratado de derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 1993, 308-314; E. LABANDEIRA – J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC 83*, Ius Ecclesiae 3 (1991) 671-690; F. PÉREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico. Una propuesta para su construcción*, Eunsa, Pamplona 1994, 110-119.

³⁰ F. PÉREZ-MADRID, *Sugerencias acerca de un posible derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, Ius Canonicum, volumen especial (1999) 419-430; J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 146-152; J. MIRAS – E. LABANDEIRA, *El precepto penal en el CIC 83*, Ius Ecclesiae 3 (1991) 671-690.

³¹ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, Ius Canonicum 57 (2017) 331 ss.

Para analizar la naturaleza jurídica del precepto, debemos acudir a lo que establece el CIC para los preceptos singulares en los cánones 48 y 49; se trata de un tipo de decreto singular, y por tanto de un acto administrativo (cc. 35 ss.). No obstante, el precepto penal puede ser tanto un decreto singular como general como veremos más adelante.

En la práctica, el precepto penal se suele imponer en aquellos casos en los que la autoridad competente ha intentado, a través de diversos medios, que alguien rectifique su conducta rebelde o próxima a delinquir sin un resultado positivo. Cuando se constata que no se va a lograr un cambio de actitud de una persona, se puede imponer un precepto penal en el que se especifique a modo de mandato lo que se deberá hacer o no hacer, y la consecuencia penal correspondiente en el supuesto de que no se obedezca el precepto. Es preciso destacar que el legislador en el c. 1319, 2, con una redacción ciertamente disuasoria, establece que sólo deberá darse un precepto penal *tras diligente reflexión*, observándose lo que establecen los cc. 1317 y 1318 sobre las leyes particulares, que recuerdan el carácter de *ultima ratio* del Derecho Penal.

Es importante distinguir esta figura del *decreto extrajudicial penal*. El precepto penal *establece* una pena que reforzará el mandato o la prohibición que impone. Se puede decir que su función es análoga a la de la *ley penal*. En cambio, el decreto penal *impone* o *declara* una pena, una vez que se ha probado la violación de una ley o de un precepto penal, siguiendo el procedimiento previsto en el c. 1720. El decreto penal por tanto tiene una función análoga a la *sentencia penal*, y es el resultado de la *vía administrativa* para la imposición de penas³².

La doctrina ha debatido si la naturaleza jurídica del precepto penal es legislativa o ejecutiva; a tenor del c. 1319 se pide que el sujeto pueda dar preceptos en el fuero externo en virtud de su potestad de régimen sin establecer más precisiones, ni señalar alguna característica especial a los preceptos. Tal sujeto, señala el canon, puede conminar con penas mediante precepto. Por tanto, este precepto es también administrativo. No sería lógico interpretar que el canon reconoce que un sujeto, en la

³² En el CIC 1917 el uso de la palabra “precepto” no era unívoco, y se aplicaba tanto al acto mediante el cual se infligía alguna pena, como al que la conminaba, o incluso a uno de los remedios penales J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 137.

medida en que tiene potestad administrativa, tiene también potestad legislativa³³.

Otra cuestión debatida ha sido la posibilidad de que haya preceptos penales generales³⁴. El CIC no los excluye, como sucedía en el CIC de 1917. Durante la vigencia del código anterior, se suscitó cierta discusión, aunque la mayoría admitía su posibilidad³⁵. De hecho, se consideraba que el precepto era un mandato que carecía de alguno de los elementos fundamentales de la ley.

A partir del c. 1321 se citan de modo inseparable la ley y el precepto, sin distinguir entre preceptos singulares o generales³⁶. Durante los trabajos de redacción del CIC, la Comisión codificadora afirmó que el precepto general no se nombraba explícitamente porque quedaba incluido en la categoría de “decreto general” (cc. 30-33). Es cierto que las normas administrativas de contenido penal excederían las competencias de quien tiene *exclusivamente* potestad ejecutiva ya que sólo puede dar

³³ En cambio Arias consideraba que el precepto penal era fuente de derecho objetivo. Al defender la naturaleza legislativa del precepto penal, desde esta postura, podía garantizarse mejor en el ordenamiento canónico la seguridad jurídica en materia penal. *Vid.* J. ARIAS, *Las fuentes del ius singulare y el acto administrativo*, en *La norma en el Derecho Canónico*, I, Pamplona 1979, especialmente 14.

³⁴ *Vid.* J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 139.

³⁵ El *iter legislativo* que condujo a esa solución apoya esta opinión. Como señala Labandeira en 1971 los redactores del CIC trabajaban en el *Coetus studiorum de norrnis generalibus*, sobre un esquema *De praeceptis* (generales y singulares), distinto del esquema en el que se trataba de los decretos y las instrucciones. Posteriormente se elaboró un Tit. II del Libro I con el epígrafe *De decretis atque praeceptis generalibus et de instructionibus*, que calificaba de *actus administrativi* de índole general tanto a los decretos y preceptos generales como a las instrucciones. Finalmente se suprimió del epígrafe la mención de los preceptos generales, pero no porque se negara su existencia, sino precisamente porque se tuvo en cuenta que *praecepta species sunt decreti et proinde in titulo veniunt sub nomine decreti*. Por tanto, ya estaban incluidos bajo esa expresión. E. LABANDEIRA – J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC de 1983*, *Ius Ecclesiae* 3(1991) 680.

³⁶ En este sentido, cfr. E. LABANDEIRA – J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC de 1983*, cit., 761 ss.; E. LABANDEIRA, *Gli atti giuridici dell'amministrazione ecclesiastica*, *Ius Ecclesiae* 1 (1990) 225-260 y la bibliografía allí citada. Arias considera que la naturaleza jurídica del precepto dependerá de si crea obligaciones jurídicas nuevas; en caso de innovar, será fuente de derecho objetivo y, por tanto, deberá calificarse como legislativo, *vid.* J. ARIAS, *El precepto canónico como norma jurídica o como acto administrativo*, *Revista Española de Derecho Canónico* 39 (1983) 228-229; en el mismo sentido, *vid.* Á. MARZO, *Los delitos y las penas canónicas*, en AA. VV., *Manual de Derecho canónico*, Pamplona 1992, 751.

normas generales ejecutorias de leyes previas. Por esta razón, los preceptos generales penales únicamente podrán ser dados por quien tenga potestad legislativa al ser titular de un oficio capital; la distinción entre precepto penal general y ley penal, en la práctica, será irrelevante a partir del c. 29. Como advierte Miras, «no obstante, esta interpretación –que podría ser pacífica en el nivel diocesano– deberá completarse con los elementos de praxis que vaya aportando la actividad de los dicasterios administrativos de la curia romana en esta materia»³⁷.

A continuación, expondré dos ejemplos de disposiciones generales que contienen una amenaza de sanción para quien no se aparte de determinadas conductas. Los dos supuestos provienen de dos diócesis del sur de Italia, y en relación al fenómeno de la mafia, un tipo de criminalidad organizada. Se trata de una conducta tipificada en el art. 416 bis del Código penal italiano, a la que la Iglesia católica ha prestado una atención creciente. Juan Pablo II, Benedicto XVI, Francisco³⁸, la Conferencia episcopal italiana³⁹ y diversos Obispos, han denunciado tanto oralmente como en documentos y cartas pastorales, su incompatibilidad con la fe cristiana. La paradoja es que los miembros de la mafia, la camorra o la 'ndrangheta suelen presentarse tradicionalmente como personas de cierta religiosidad, que participan en diversas devociones populares⁴⁰. Por otra parte, en ocasiones, han contado con la connivencia de algunos clérigos.

³⁷ J. MIRAS, «Precepto penal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 358-360.

³⁸ El papa Francisco con ocasión de su visita pastoral el 21 de junio de 2014 a la Diócesis de Cassano allo Jonio en Calabria, declaró que el modo de vida de los mafiosos implicaba no estar en comunión con Dios y que estaban excomulgados. Unas palabras de su discurso que produjeron un fuerte impacto fueron: «Coloro che nella loro vita seguono questa strada di male, come sono i ma osi, non sono in comunione con Dio: sono scomunicati!». FRANCISCO, *No alla 'ndrangheta*, 21 junio 2014, *Insegnamenti di Francesco II*, 1 (2014), Città del Vaticano 2016, 769-771, 770.

³⁹ Véase el documento de la CEI, *Per un paese solidale. Chiesa italiana e mezzogiorno* (2010). *Vid.* en <https://www.chiesacattolica.it/documenti-segreteria/per-un-paese-solidale-chiesa-italiana-e-mezzogiorno/> (consultado el 27 de abril de 2021).

⁴⁰ Suelen atribuir cierta sacralidad a las elecciones de la organización y gran valor a la autoridad del jefe; se apoyan en la religión en los momentos de crisis, para explicar su existencia, la necesidad de morir y su poder de causar la muerte. A. DINO, *Religione, mafie, Chiese: un rapporto controverso tra devozione e secolarizzazione*, en T. CALIÒ – L. CECI (a cura di), *L'immaginario devoto tra mafia e antimafia*, Roma 2017, 145-167.

Varios Obispos de Sicilia y Calabria, como un instrumento más de respuesta, emanaron decretos de naturaleza penal. La motivación de dichos decretos no era únicamente dar una respuesta firme ante tal actividad delictiva y procurar la enmienda de las personas sino afrontar también el escándalo producido en los fieles al comprobar la participación activa de dichas personas en actividades litúrgicas o en iniciativas religiosas.

Mons. Antonino Raspanti, Obispo de Acireale, el 20 de junio de 2013 aprobó un Decreto por el cual privaba de las exequias en todo el territorio de la diócesis a quienes hubieran sido condenados penalmente por delitos de mafia con sentencia definitiva por parte de las autoridades judiciales estatales, en los casos en que no hubieran dado previamente algún signo de arrepentimiento antes de fallecer. En el texto del Decreto se hace referencia al Decreto n. 171 del II Concilio plenario de Sicilia del 22 de junio de 1952 en el que se conminaba la pena de excomunión, así como a los cc. 837, 1184, 1, 3º y 2 y al c. 1185 del CIC.

El c. 1184 establece que se ha de denegar las exequias eclesiásticas, a no ser que antes de la muerte se hubiera dado alguna señal de arrepentimiento, a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos, a los que pidieron la cremación de su cadáver por razones contrarias a la fe cristiana, y a los demás pecadores manifiestos, a quienes no puedan concederse las exequias eclesiásticas sin escándalo público de los fieles.

El Decreto explica que tal privación de las exequias y de la correspondiente misa exequial (c. 1185), pretende servir de estímulo a quienes continúen en tal actitud, para que se restaure el orden turbado, se mantenga la cohesión de los fieles y se evite el escándalo. Dice además el texto que «la denegación se configura como una sanción jurídica eclesiástica» que ofrece una invitación a cambiar⁴¹.

Pues bien, este Decreto no se dirige a una persona o a personas determinadas, sino a todos aquellos que hayan tenido una condena firme condenatoria del delito de pertenencia a la criminalidad organizada según el art. 416 bis Código penal italiano y no se hayan arrepentido de

⁴¹ El texto del Decreto está disponible en <http://repertoriogiuridico.chiesacattolica.it/wp-content/uploads/2017/07/Drecreto-privazione-esequie-Acireale-20.06.2013.pdf> (consultado el 27 de abril de 2021).

tales delitos. A mi entender, este Decreto es un precepto penal general que contiene un mandato y una sanción en caso de incumplimiento.

Veamos ahora el Decreto de 15 marzo de 2017 del arzobispo de Monreale, Mons. Michele Pennisi; en el texto dispuso que no admitiría como padrino de bautismo o de confirmación a quienes pertenecieran a asociaciones de tipo mafioso o aquellas que fueran contrarias a los valores evangélicos, cuando dichas personas hubieran recibido una sentencia condenatoria por delitos conectados con dicha pertenencia. El Decreto se basa en el c. 874, 1, 3^o, según el cual para ser padrino es necesario tener un modo de vida conforme a la fe y al encargo que se asume, una condición que no se verifica en quienes pertenecen a la criminalidad organizada. El Decreto establece que quienes deliberadamente forman parte de la mafia, se adhieran o colaboren con ella, viven en oposición al Evangelio y a la Iglesia, y provocan escándalo con su comportamiento⁴²; de ahí que se les niegue la posibilidad –se les prohíba–, ser padrinos de los dos sacramentos mencionados. Dice el Decreto: «tutti coloro che, in qualsiasi modo deliberatamente, fanno parte della mafia o ad essa aderiscono o pongono atti di connivenza con essa, debbono sapere di essere e di vivere in insanabile opposizione al Vangelo di Gesù Cristo e, per conseguenza, alla sua Chiesa».

A diferencia del caso anterior, en este Decreto no aparece formalmente una prohibición o un mandato explícito dirigido a los potenciales destinatarios; únicamente comunica la privación de la posibilidad de ser padrino a quienes se ajusten a los supuestos de hecho mencionados en el Decreto. Sin embargo, podría considerarse que se trata de un precepto penal general, puesto que materialmente se “manda” el alejamiento y la no colaboración con la mafia, con la consiguiente amenaza de la prohibición de poder ser padrino.

Por último, vale la pena cuestionarse si en aquellos casos en los que se pretende salir al paso de un problema generalizado, el precepto penal es el instrumento más acertado, teniendo en cuenta su característica nota de singularidad. Con más razón, será difícil la aplicación de un precepto penal en los casos comentados anteriormente, ya que la pertenencia a este tipo de organizaciones criminales suele caracterizarse precisamente por el secretismo.

⁴² *Vid.* en http://www.diocesimonreale.it/wp-content/uploads/sites/3/2018/06/Decreto_Padrini15.3.2017.pdf.

3.2. *Dos rasgos destacables del precepto penal: personalidad y temporalidad*

El precepto penal establece una relación personal entre la autoridad que lo impone y su destinatario o destinatarios que potencialmente puede acabar en la imposición de una sanción, pero también en la enmienda del destinatario. El c. 49 concretamente dice que impone “directa y legítimamente” una obligación de hacer u omitir algo. También el c. 52 dice que el precepto tiene fuerza obligatoria acerca de las cosas sobre las que se impone y para la persona que se ha dado. Aunque el precepto se limite a detallar una ley penal previa en relación con el supuesto de hecho o a la pena correspondiente, siempre su texto podrá tener una adaptación mayor a las circunstancias específicas de la persona, del tiempo y del lugar. El precepto puede acercarse a la realidad y a la necesidad concreta frente a la generalidad que caracteriza a la ley, especialmente a la universal⁴³; puede también configurar nuevos delitos en relación con la persona o a las concretas personas para quienes se ha dado.

Antes de que se intime un precepto penal, se habrá realizado alguna amonestación, un remedio penal previsto en el c. 1339. De ahí que el precepto penal pueda tener en cuenta las características concretas del sujeto, su situación próxima a delinquir, y los actos ya cometidos. La autoridad ejecutiva y el destinatario del precepto, pueden encontrar en el precepto un cauce eficaz que evite llegar finalmente al inicio de un procedimiento penal y a aplicar, en su caso, la correspondiente pena.

Considero que la temporalidad es otro rasgo del precepto penal que contrasta con la perdurabilidad de la ley penal. La eficacia del precepto comenzará desde su notificación o intimación al destinatario (c. 54,1) y finalizará cuando se revoque legítimamente o cuando cese la ley para cuya observancia fue dado (c. 58,1). Por tanto, el precepto penal por naturaleza es típicamente temporal. Por otra parte, dejará de

⁴³ J. M. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Milano 1993, 155, el cual considera que la indicada, y no tanto la de constituir nuevos delitos, es «la principal función que debe cumplir el precepto penal en el ámbito del sistema penal canónico». Sobre el tema véase también E. LABANDEIRA – J. MIRAS, *El precepto penal en el CIC'83*, *Ius Ecclesiae* (1991) 671 ss.

estar en vigor cuando cese la potestad de quien lo imponga sin un documento legítimo. Teniendo en cuenta que el precepto se refiere a supuestos concretos, no puede aplicarse la regla de que el precepto posterior derogue al anterior, tal y como se establece en el c. 1313 para la ley.

En definitiva, el precepto penal es un instrumento que puede adaptarse más adecuadamente a las circunstancias concretas del sujeto, de sus acciones cuasi-delictivas, y del impacto que dicha actuación tiene en los demás fieles; facilita también una intervención más rápida en los casos de urgencia y gravedad; ahora bien, precisamente por dichas notas características, se deberá garantizar especialmente que se cumplan las exigencias de legalidad establecidas en el c. 1321.

3.3. *Sujetos que pueden imponer preceptos penales*⁴⁴

El c. 1319 remite de forma indirecta a las disposiciones reguladoras de la potestad de gobierno de la Iglesia para determinar quién puede dar preceptos en el fuero externo (c. 35).

Como apuntaba antes, dada la unidad y concentración de potestad en los oficios capitales, quien tenga potestad legislativa penal ordinaria, tendrá también potestad para emanar preceptos penales; quien tenga únicamente potestad ejecutiva podrá imponer preceptos penales dentro de los límites en los que se le haya concedido aquélla. Previamente se habrá de comprobar que se tiene efectivamente la requerida competencia territorial, personal, funcional o material.

Podrán imponer preceptos penales los titulares de los oficios y los órganos colegiados que tengan potestad legislativa ordinaria: el Romano Pontífice, los obispos diocesanos y quienes estén al frente de una Iglesia particular o una comunidad equiparada según el c. 368; es el caso de los Prelados territoriales, los Abades territoriales y los Vicarios apostólicos, los Prefectos apostólicos y los Administradores apostólicos de las administraciones erigidas establemente, los Prelados personales, y los Ordinarios militares. También podrán dar preceptos penales el Vi-

⁴⁴ Véase sobre el tema J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 153-154.

cario general y episcopal, los Superiores mayores de los institutos de derecho pontificio clericales, las Conferencias episcopales dentro de su potestad y ámbito de competencia, y los Dicasterios de la Curia Romana que gozan de potestad ejecutiva vicaria dentro de sus competencias materiales⁴⁵.

Sin embargo, en principio, los Vicarios judiciales y jueces únicamente gozarán de tal potestad en relación a la disciplina interna de los tribunales (c. 1470, 2)⁴⁶.

Se ha de tener en cuenta también el c. 1320 cuando establece que «en todo lo que los religiosos dependen del Ordinario del lugar, puede éste castigarles con penas»; es decir, cuando sea necesario, podrá dictar preceptos penales que afecten a los religiosos, incluso a aquéllos exentos, en las materias en las que le están sometidos, que son la cura de almas, el ejercicio público del culto divino y las obras de apostolado (c. 678,1).

Además, podrán imponer preceptos penales quienes tengan potestad ejecutiva delegada según los límites de su mandato, a tenor de lo dispuesto para la potestad ejecutiva delegada en los cc. 136-144.

Tras esta enumeración acerca de quiénes pueden imponer preceptos penales, cabe preguntarse si se puede hablar en el derecho vigente de un «deber de dar un precepto penal».

Según la redacción actual del c. 1319, la respuesta debe ser negativa. Se dice que «en virtud de su potestad de régimen (...) *puede* también conminar mediante precepto con penas determinadas...». Se configura, como decía antes, que sólo deberá darse un precepto penal tras diligente reflexión. Se trata por tanto de una opción que el legislador contempla en el canon de manera potestativa y subsidiaria.

Aunque se afirme la no obligatoriedad de emanar un precepto penal, se deberá tener en cuenta lo que dicen otros preceptos del CIC; concretamente, se afirma que los Obispos deben promover la discipli-

⁴⁵ Sobre las competencias del Superior en materia penal, *vid.* B. ESPOSITO, *Alcune riflessioni sul superiore maggiore in quanto ordinario e sulla valenza ecclesiologica e canonica della qualifica*, *Angelicum* 78 (2001) 669-731.

⁴⁶ Dice así el canon 1470, 2: «Puede el juez obligar con penas proporcionadas a observar una conducta debida a quienes asisten al juicio y faltan gravemente al respeto y obediencia debidos al tribunal; y, además, a los abogados y procuradores puede suspenderlos del ejercicio de su función ante tribunales eclesiásticos».

na común en toda la Iglesia, urgir la observancia de la legislación canónica (c. 392, 1) y vigilar para que no se cometan abusos en la disciplina eclesiástica (c. 392, 2)⁴⁷, aunque no se concreten los medios jurídicos que se deberán emplear.

Por otra parte, el c. 1389 tipifica el delito de ejercicio abusivo de la potestad o cargo y se considera su posible comisión tanto por acción como *por omisión*. El párrafo 2º contempla a quien *por negligencia culpable* realice u omita ilegítimamente y con daño ajeno un acto de potestad eclesiástica. Es en realidad el único delito culposo recogido en el CIC, puesto que el c. 1321, 2 establece que quien viola una ley o precepto por omisión de la debida diligencia, no deberá ser castigado, a no ser que la norma disponga otra cosa⁴⁸. Pues bien, el canon 1389 permite concluir que será punible la dejación de funciones o el retraso para actuar a tiempo, cuando se cause un daño a terceros, ya que tal comportamiento podría impedir la reparación de la justicia y la enmienda del delincuente antes de tener que acudir a medidas extremas y definitivas. En esta misma línea, la Carta Apostólica *Como una madre amorosa*⁴⁹ establece que quien tenga responsabilidad en una Iglesia particular o comunidad equiparada, cuando por negligencia haya puesto u omitido actos que hayan provocado un daño grave, podrá ser removido de su cargo (art. 1)⁵⁰. Puede resultar complejo identificar qué ha de entenderse por exigible o “debido”, aunque al menos en materia de abu-

⁴⁷ También deben respetar y hacer respetar las normas establecidas para el ejercicio de la potestad judicial, que son un medio necesario para restablecer la justicia (cc. 135, 3 y 391). El c. 1341 “recomienda” al Ordinario que promueva el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas, como último recurso.

⁴⁸ Sobre la negligencia de los Obispos diocesanos en los casos de persecución de casos de abusos de menores, *vid.* D. ASTIGUETA, *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*, Periodica 93 (2004) 644.

⁴⁹ Texto italiano en http://www.vatican.va/content/francesco/it/apost_letters/documents/papa-francesco_lettera-ap_20160604_come-una-madre-amorevole.html (visitado el 27 de abril de 2021).

⁵⁰ Ver también el comentario de J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El Motu proprio “Como una madre amorosa” a la luz de la normativa codicial*, Estudios Eclesiásticos 91 (2016) 843-860. Con el *Motu proprio* se detalla lo que ya estaba previsto en las normas sobre delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, concretamente el art. 6.1 de las normas promulgadas en 2010, que ampliaron el tipo penal previsto en el c. 1395, 2.

sexuales, se han elaborado en los últimos años diversos protocolos de prevención que vinculan a los obispos diocesanos y equiparados⁵¹. De ahí la importancia de que los Ordinarios se mantengan bien informados en su ámbito, especialmente cuando hayan tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o de conductas que perturban el orden⁵².

Como ya decía el canon 2214 del CIC de 1917, recogiendo un texto del Concilio de Trento: «acuérdense los obispos y los demás ordinarios de que son pastores y no verdugos y que conviene que rijan a sus súbditos de tal forma, que no se enseñoreen de ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos, y se esfuerzen con exhortaciones y avisos en apartarlos del mal, para no verse en la precisión de castigarlos con penas justas si llegan a delinquir»⁵³.

En definitiva, imponer sanciones penales nunca puede considerarse una decisión personal del Pastor, un derecho al que puede renunciar libremente, sino que se trata de un deber ministerial. Dentro de las diversas formas de llevar a cabo tal responsabilidad, está la posibilidad de imponer preceptos penales.

⁵¹ Ver la *Carta Circular* de la Congregación para la Doctrina de la Fe denominada *Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (2011)*, disponible en https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html (consultada el 27 de abril de 2021).

⁵² CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, Versión 1.0, 16-VII-2020. *Vid.* www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html (consultado el 27 de octubre de 2021).

⁵³ El subrayado es mío. Sigue así el texto del precepto: «y si ocurriere que por fragilidad humana llegaren éstos a delinquir en algo, deben observar aquel precepto del Apóstol de razonar con ellos, de rogarles encarecidamente, de reprenderlos con toda bondad y paciencia, pues en muchas ocasiones puede más, para con los que hay que corregir, la benevolencia que la austeridad, la exhortación más que las amenazas, y la caridad más que el poder; mas si por la gravedad del delito es necesario el castigo, es entonces cuando deben hacer uso del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con la blandura, para que sin asperezas se conserve la disciplina, saludable y necesaria para los pueblos, y los que han sido corregidos se enmienden o, si éstos no quieren volver sobre sí mismos, para que el castigo sirva a los demás de ejemplo saludable y se aparten de los vicios».

3.4. *Destinatarios del precepto*

El precepto penal, en principio, se enmarca en la categoría de los preceptos regulados en el c. 49 y suele ir dirigido a una persona o a personas determinadas. El destinatario podrá ser una persona física o quienes pertenezcan a un ente o a una persona jurídica. Según el c. 52, el precepto afectará sólo a las personas a las que se dirige y en cualquier lugar, a no ser que conste otra cosa.

Pueden ser destinatarios de los preceptos penales tanto los clérigos como los laicos. Los «delitos contra las obligaciones especiales» recogidos en los cc. 1392-1396 únicamente contemplan como sujeto activo a los clérigos y, en algunos supuestos, a los religiosos. Sin embargo, la mayoría de los demás tipos de la parte especial del Libro VI, incluso algunos, los relativos al ejercicio de funciones eclesiásticas (cc. 1378-1389), pueden ser cometidos por cualquier fiel; por tanto, habrá una amplia diversidad de situaciones en las que se pueda imponer un precepto penal a un fiel laico. Además, como consecuencia de la creciente presencia de laicos en tareas de gobierno de la Iglesia⁵⁴, pueden presentarse más ocasiones en que necesario utilizar dicho instrumento debido a determinados comportamientos en el ejercicio de funciones o tareas eclesiásticas⁵⁵.

Los medios de comunicación, en los últimos años, han recogido algunos casos en los que se ha impuesto un precepto penal, de los que citaré dos.

El primero es el de un religioso que mantuvo una relación estrecha con los niños videntes de un santuario mariano durante los primeros años de las apariciones. En 2009 fue expulsado del estado clerical tras haber sido acusado de enseñar falsa doctrina, manipular las conciencias, desobedecer la autoridad eclesiástica y cometer actos de conducta sexual inapropiada. Además, mediante precepto penal en el que constaba la amenaza de excomunión, siendo por tanto ya laico, se le prohibió rea-

⁵⁴ Sobre la cuestión, *vid.* A. VIANA, *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 603-638. La Carta apostólica “*Spiritus Domini*” en forma de *Motu Proprio* de 11 de enero de 2021 ha modificado el canon 230,1 y da acceso a las mujeres al ministerio instituido del lectorado y acolitado.

⁵⁵ J. BERNAL, *Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 610.

lizar en el futuro actividades apostólicas y de formación, así como declaraciones sobre las apariciones en el santuario; sin embargo, continuó impartiendo conferencias a grupos, presentándose como clérigo y celebrando sacramentos durante los siguientes diez años. La Congregación para la Doctrina de la Fe declaró en 2020 que había incurrido en la pena de excomunión «por haber causado un serio escándalo entre los fieles y haber realizado actos que perjudican gravemente la comunión eclesial y la obediencia a la Autoridad eclesiástica»⁵⁶.

El segundo caso es el de un sacerdote italiano, que fue expulsado del estado clerical por decisión del Papa en 2020. El comunicado emitido por el Obispo correspondiente relata cómo a lo largo de tres años se le impusieron al clérigo diversos preceptos penales, intentando que cambiara de actitud, para promover su arrepentimiento. No obstante, rechazó cumplir las medidas que se le indicaron, entre las que constaba que pasara tres meses en una comunidad de sacerdotes cerca de su ciudad donde pudiera tener acompañamiento psicológico y espiritual. Finalmente, la Congregación del Clero, tras un procedimiento extrajudicial, consideró que el acusado era culpable de «incitación a la rivalidad, al odio y a la desobediencia», de «injuria ilegítima a la buena reputación» y de «abuso del poder eclesiástico»; también concluyó que no había observado el deber de mantener la comunión con la Iglesia, el deber de llevar una vida sencilla con desprendimiento de la propiedad, y de no haberse abstenido de comportamientos inconvenientes o ajenos al estado clerical. Al contemplar la necesidad de prevenir o reparar el escándalo, se resolvió trasladar el asunto al Romano Pontífice para su decisión final⁵⁷.

Aunque sólo se trate de dos ejemplos, destacaría la relevancia que tiene el escándalo causado como causa o motivo para imponer un precepto, así como para aplicar la sanción conminada.

⁵⁶ Se puede consultar una información más completa en el el comunicado de la Diócesis de Brescia, *vid.* <https://www.diocesi.brescia.it/content/download/18543/138521/version/3/file/Prot.34.20.pdf>. El comunicado dice: «Il grave provvedimento canonico penale è stato irrogato nei suoi confronti per il fatto che purtroppo, nel corso di questi anni, il Sig. Vlasiaè non ha mai ottemperato ai divieti a lui imposti nel precetto penale canonico emesso nei suoi confronti dalla medesima Congregazione, il 10 marzo 2009, sotto pena di scomunica riservata alla Santa Sede».

⁵⁷ Se recoge el comunicado del Patriarcado de Venecia en <http://www.patriarcatovenetia.it/site/comunicato-del-patriarcato-di-veneziasu-don-massimiliano-dantiga/>.

La Rota Romana ha tenido en cuenta la previa imposición de un precepto penal a una persona como criterio clave o prueba suficiente para constatar que una conducta produjo escándalo⁵⁸.

3.5. *Contenido*

El contenido esencial del precepto penal comprende dos elementos indispensables: la descripción de la obligación jurídica a la que se sujeta al destinatario y la pena conminada. También puede incluir otros elementos que no son imprescindibles como sería el reconocimiento de ciertas circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes (c. 1327), la inclusión del modo en el que se ha de aplicar la pena (vía judicial o administrativa), o la determinación de quien podrá remitir la pena (c. 1354, 2), por citar algunos ejemplos.

Veamos con detenimiento el contenido esencial de un precepto penal.

En primer lugar, la orden u obligación podrá consistir tanto en un mandato como en una prohibición. El mandato puede dirigirse a detallar o urgir el cumplimiento de lo que ya está tipificado en la ley, en un precepto o en una sentencia judicial previa. En tal caso, se limitará a recoger lo dispuesto y a determinar la pena por incumplimiento. Igualmente, podrá instituir una obligación que no haya sido determinada anteriormente. El c. 1336 no excluye que un precepto pueda establecer nuevos supuestos en los que se imponga una pena expiatoria de las ya previstas en el CIC. También el precepto podrá determinar una pena que la ley preveía como indeterminada. En general, la principal función del precepto penal suele ser no tanto constituir nuevos delitos sino más bien ajustarse a una realidad concreta a partir de los supuestos de hecho abstractos contemplados en la ley universal. Aunque el precepto penal se dirige siempre hacia el futuro, el autor deberá expresar los hechos, la fundamentación en la que se basa para emanar dicho acto administrativo.

⁵⁸ Así lo contempla la Sentencia del Tribunal de la Rota Romana de 9 de julio de 2004, para valorar si el acusado había cometido el delito del c. 1395,1. Para consultar el comentario de la sentencia, *vid.* G. NÚÑEZ, *Escándalo y canon 1399. Tutela penal del celibato sacerdotal*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 748.

Entre las *obligaciones* que suelen imponerse en los preceptos penales se puede citar el mandato de solicitar asistencia psicológica, el tener dirección espiritual con una persona adecuada, o la fijación del domicilio en un lugar determinado o bien en una comunidad religiosa.

En cuanto a las *prohibiciones*, un precepto puede imponer que una persona deje de utilizar internet o de participar en redes sociales; también cabría la prohibición de ausentarse de un lugar sin permiso del Superior, de tener relación o trato con menores, o de realizar determinadas actividades formativas o apostólicas, por citar algunos ejemplos.

Se trata de limitaciones reales que pretenden facilitar que la persona en peligro esté en un ambiente sano y logre evitar las circunstancias, lugares o personas que puedan perjudicarlo⁵⁹. De ahí que tanto las prohibiciones como los mandatos deban ser acciones u omisiones verificables a la hora de valorar su cumplimiento o desobediencia, puesto que de tal comprobación dependerá la posible imposición de una sanción penal. Por ello me atrevería a decir que el precepto penal tiene en su configuración interna un cierto rasgo de medicinalidad, al estilo de las censuras; busca la enmienda del sujeto rebelde o de quién está en una situación próxima al delito. Cuando se demuestre por los hechos que el sujeto ha cedido en su actitud rebelde, que ha acatado lo mandado o prohibido, que se ha arrepentido de sus acciones anteriores, cuando además ha reparado conveniente los daños y el escándalo, o al menos haya prometido seriamente hacerlo, se podría decir que ha cesado en su contumacia inicial (*vid.* cc. 976, 1354-1361, 1347, 2).

En segundo lugar, deberá constar en el mismo precepto *la pena* en la que se incurrirá en caso de incumplimiento del mandato o de la prohibición.

El CIC prevé más limitaciones para los preceptos que para las leyes penales particulares. La razón de estas limitaciones parece responder al

⁵⁹ «Section three of Canon 277 authorizes the diocesan bishop to establish certain policies and to decide those cases which are related to this requirement. Recommendations that a pedophile cleric avoid being alone with minors should be canonically enforced by a precept specifically directed to the cleric. The bishop might well be advised to attach a penalty, in addition to removal from the conditioned ministry, to the precept in case of violation by the cleric». B. F. GRIFFIN, *The Re-Assignment or Non-Assignment of a Cleric Who Has Been Professionally Evaluated & Treated for Sexual Misconduct With Minors: Canonical Considerations*, *The Catholic Lawyer* 35 (2017) 299.

deseo de equilibrar la mayor agilidad con la que se suele dar un precepto, para que no puedan imponerse por esta vía las sanciones más graves.

De ahí que antes de imponer un precepto penal habrá de procederse tras “diligente reflexión”, (c. 1319, 2).

Por otra parte, el c. 1319, 1 excluye la posibilidad de que se establezca cualquier *pena expiatoria perpetua* o penas indeterminadas. Según Velasio de Paolis «la pena indeterminada no goza del favor del legislador. Por una parte carece de una adecuada fuerza de disuasión preventiva, y por otra no garantiza suficientemente, si no es con ciertas cautelas, la justicia en lo que respecta al reo, porque deja un amplio espacio de discrecionalidad al juez o al Superior. En consecuencia, el legislador prohíbe que se puedan constituir penas indeterminadas mediante precepto (cfr. c. 1319, 1). De hecho, cuando el Superior interviene con el precepto penal debe conocer adecuadamente la situación y por lo tanto está en condiciones de determinar de modo suficiente la pena proporcionada al delito»⁶⁰.

Según la remisión que hace el c. 1319 al c. 1317, se excluye la posibilidad de establecer por precepto la *expulsión del estado clerical* como castigo de un delito ya que se reserva su establecimiento al legislador universal⁶¹. Si se establece una suspensión *latae sententiae* por precepto, el mismo precepto deberá determinar necesariamente el alcance de la suspensión, y qué efectos producirá. Sólo una ley puede establecer una suspensión *latae sententiae* sin dicha determinación (c. 1334, 2).

Como establece el c. 1314, las penas generalmente serán *ferendae sententiae*; no deben imponerse penas *latae sententiae*, a no ser que se trate de delitos de especial malicia y que puedan causar un escándalo muy grave o no puedan ser eficazmente castigados con penas *ferendae sententiae* (c. 1318). Esto significa que la pena conminada en el precepto, se impondrá en un proceso penal mediante sentencia judicial (cc. 1721 ss.), o bien en un procedimiento administrativo (cfr. c. 1720) para imponerla mediante decreto penal. Sólo cuando sea *latae sententiae*, la pena se apli-

⁶⁰ V. DE PAOLIS, *sub c. 1349*, en *Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/I, Pamplona 1996, 149.

⁶¹ Ver n. 81, CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, versión 1.0, 16-VII-2020.

cará *ipso facto* en cuanto se produzca la infracción, siempre que se den los demás requisitos establecidos por el derecho (cfr. cc. 1321; 1324, 3).

No se deberán establecer *censuras*, especialmente la excomunión, si no es con la máxima moderación, y sólo contra los delitos más graves (c. 1318); si resulta justificado, se podrán establecer censuras tanto *ferendae* como *latae sententiae* (cc. 1319, 2 y 1318; 1314). Se ha de recordar que las censuras (la *suspensión*, el *entredicho* y la *excomunión*) *únicamente* se pueden imponer cuando hay contumacia, es decir cuando el que ha delinquido persiste en su actitud y rechaza los medios para enmendarse. De ahí que sea inválida la imposición de una censura si no se ha dado una amonestación previa, al menos una vez, dando un tiempo prudencial para la enmienda (cfr. c. 1347, 1)⁶².

Además existe también una reserva *limitada* de ley en cuanto al establecimiento de eximentes y agravantes, y para el establecimiento de otras penas expiatorias distintas de las que recoge el CIC.

El Vademécum de la Congregación para la Doctrina de la Fe sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual, de 2020, señala que, una vez estudiadas atentamente las actas, la Congregación podrá entre, otras posibilidades, *imponer medidas disciplinarias no penales, ordinariamente mediante un precepto penal*. A continuación, en el n. 78 especifica que «las medidas disciplinarias no penales son actos administrativos singulares –es decir, actos del Ordinario o del Jерarca, o también de la CDF– con los que se impone al imputado la obligación de hacer u omitir algo. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles». La descripción contempla la posibilidad de que dichos preceptos penales incluyan limitaciones o medidas no penales junto con la pena que deberá ser conminada en el caso de que

⁶² Ya en la época del CIC de 1917, se consideraba que el propio precepto equivalía a la amonestación previa necesaria para imponer válidamente una censura (c. 1347), por lo que el reo conminado legítimamente con una censura *latae sententiae* mediante precepto, quedaba sujeto a la pena desde el momento en que se producía el incumplimiento.

el destinatario trasgreda tales medidas, como se deriva de una lectura del c. 78 conforme a lo dispuesto en el n. 80.

También el Subsidio de 2011 remitido por la Congregación para la Doctrina de la Fe a las Conferencias Episcopales para elaborar líneas de actuación en casos de abuso sexual a menores por miembros del clero⁶³, apunta que cuando un sacerdote haya sido encontrado culpable, se le apliquen mediante precepto penal medidas que restrinjan «el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores».

En cuanto a la interpretación de los preceptos, el CIC prevé para los actos administrativos, que se deberá hacer atendiendo al significado propio de las palabras y al modo común de hablar (c. 36,1); es decir, se habrá de realizar una interpretación literal. En caso de duda, se deberá proceder a realizar una interpretación estricta, sin poder extender los efectos a otros casos más allá de los expresados (c. 36).

3.6. *El c. 1399 y el precepto penal*

El c. 1399 dice lo siguiente: «Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o reparar el escándalo».

Como resultaba inviable que todos los posibles delitos pudieran estar tipificados en el CIC, la redacción de este canon pretendía ser una solución para aquellos casos “de especial gravedad” en los que urgiera la «necesidad de prevenir o reparar el escándalo». El Ordinario tiene así un instrumento por medio del cual puede actuar en situaciones de grave indisciplina, cuando no basten las medidas pastorales o jurídicas determinadas por las normas codiciales⁶⁴.

⁶³ Cfr. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html (visitado en abril 2021).

⁶⁴ No se contaba con que en tales circunstancias se pudieran llegar a aplicar penas perpetuas. *Vid.* cc. 1317, 1319, 1342, 1349 y el comentario de P. P. MATUSZEWSKI, *El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales*, Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico 29 (2020-2021) 259.

Desde el punto de vista de la peculiaridad⁶⁵ de la Iglesia y la *salus animarum*⁶⁶ se ha justificado este canon, a pesar de su posible contradicción con el principio de legalidad, tal y como aparece recogido en el c. 1321⁶⁷. En cualquier caso, el canon se refiere a supuestos excepcionales, especialmente graves y urgentes, que han provocado escándalo⁶⁸.

A no ser que la conducta consista en un único acto no reiterable, cabría recurrir al precepto penal para atender de modo igualmente eficaz la necesidad de reparar el escándalo⁶⁹. Como sugiere Miras, se «trataría de mandar o prohibir expresamente al sujeto una conducta, fijándole un plazo (que puede ser tan breve como desde el momento de la notificación: p. e., “al recibir la comunicación de este precepto”, o “al día siguiente”) y estableciendo una pena (incluso *latae sententiae*) adecuada a la gravedad de la conducta, para el caso de incumplimiento»⁷⁰. La intervención de la autoridad podría bastar como medida, al menos, inicial para contrarrestar el escándalo⁷¹.

⁶⁵ Jemolo entendía que todas las peculiaridades del Derecho Penal eclesiástico eran justificables desde el punto de vista de que el Derecho de la Iglesia persigue el bien supremo de la salvación de las almas; no obstante destacaba que la peculiaridad era entendida de una manera singular e incluso excesiva. A. C. JEMOLO, *Peculiarità del diritto penale ecclesiastico*, en *Studi in onore di F. Cammeo*, Padova 1933, 732 ss.

⁶⁶ Dalla Torre considera que el c. 1399 respeta el principio de legalidad, puesto que se basa en una ley previa no penal, y se exige para ser aplicado que se esté ante una situación en la que haya escándalo, una violación grave, así como urgencia y la necesidad de una sanción. Entiende que la aplicación estricta del principio de legalidad sería contradictoria con la finalidad y naturaleza del ordenamiento canónico. G. DALLA TORRE, *Qualche considerazione sul principio di legalità nel diritto penale canonico*, *Angelicum* 85 (2008) 269-271, en especial 278.

⁶⁷ Cfr. el comentario sobre el c. 1399 en F. PÉREZ-MADRID, *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, Eunsa, Pamplona 1994, 124-131.

⁶⁸ El c. 2222 del CIC 17 legitimaba la posibilidad de imponer una pena, aun sin previa conminación, a quien realizara una acción no tipificada como delito, pero que debía ser castigada, según el juicio del superior, por su especial gravedad o por provocar escándalo. Por lo tanto, alguien podía ser castigado por una acción que en el momento de cometerla no era considerada como delictiva.

⁶⁹ Cfr. M. MOSCONI, *L'azione del vescovo a tutela del celibato dei chierici. Il ricorso al precepto penale*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 18 (2005) 181-193; G. NÚÑEZ, *Escándalo y canon 1399. Tutela penal del celibato sacerdotal*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 744.

⁷⁰ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 361.

⁷¹ El legislador ha incrementado las posibilidades de aplicación del c. 1399. El 18 de abril de 2009, el Prefecto de la Congregación para el Clero publicó una carta dirigi-

4. EL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER UN PRECEPTO PENAL

Tras haber estudiado la naturaleza jurídica y la estructura de un precepto penal, se enumeran a continuación los momentos y criterios que la autoridad ejecutiva deberá tener en cuenta para dictar un precepto penal válido y legítimo, respetuoso con los derechos del sujeto destinatario⁷². A partir del momento en que la autoridad eclesiástica reciba una primera información acerca del comportamiento de un fiel que sea dañino, o al menos peligroso para la vida de la Iglesia, que cause escándalo o que consista en el incumplimiento de una obligación impuesta por el derecho, se debería proceder como se indica a continuación:

a) *Investigación previa*. Según el c. 50 la autoridad deberá investigar para obtener las informaciones y las pruebas necesarias, escuchando a quienes puedan resultar lesionados en sus derechos. Deberá sopesar con una diligente reflexión si es oportuno imponer un precepto penal. Deberá valorar no sólo los hechos sino también las circunstancias⁷³.

da a los Ordinarios en la que comunicaba la concesión de facultades especiales a su Dicasterio. Una de ellas, concretamente la segunda, se refiere al c. 1399. El número 5, II de la *Carta* prevé: «la facultad especial de intervenir conforme a la norma del can. 1399 CIC, bien actuando directamente o bien confirmando las decisiones de los Ordinarios, cada vez que los Ordinarios competentes lo pidan, por la especial gravedad de la violación de las leyes, y por la necesidad y urgencia de evitar un escándalo objetivo. Esto ha sido concedido juntamente a la derogación de los preceptos de los cánones 1317, 1319, 1342, 2, y 1349, respecto a la imposición de penas perpetuas, a los diáconos por causas graves y a los presbíteros por aquellas gravísimas, siempre haciendo llegar los respectivos casos directamente al Sumo Pontífice para la aprobación en forma específica y decisional». Por tanto, se prevé la posible sanción de conductas no tipificadas previamente por las normas codiciales con una sanción que puede llegar a ser perpetua. CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical*, 30-I-2009, *Ius Canonicum* 50 (2010) 659-669; CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical*, 18-IV-2009, REDC 67 (2010) 391-400.

⁷² J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal...*, cit., 331 ss.

⁷³ «Mentre la legge riveste il carattere della generalità e dell'astrattezza, il precepto colpisce direttamente e immediatamente l'individuo. È giusto, pertanto, esigere che l'atto amministrativo tenga conto di tutte le circostanze, che possono incidere con risultato infausto nella sfera psicofisica e comunione della persona». G. DI MATTIA, *Il diritto penale canonico a misura d'uomo*, *Revista Española de Derecho Canónico* 47 (1990) 653.

b) *Comprobación de la competencia.* Según lo establecido por los cc. 48 y 49, la autoridad deberá comprobar que efectivamente tiene competencia ejecutiva en el fuero externo, en la materia y sobre la persona destinataria, ya sea según criterios personales o territoriales. Si faltara la competencia, el precepto sería nulo.

c) *Forma escrita.* El c. 51 dispone que el decreto se deberá dar por escrito exponiendo, al menos brevemente, la motivación si se trata de una decisión. El texto deberá contener en la parte dispositiva la descripción de la obligación que se impone y la pena correspondiente en caso de incumplimiento; además deberá constar la autoridad que lo emite y su firma. Deberá mencionarse los motivos del precepto y la necesidad de oír a quienes puedan resultar afectados para garantizar un ejercicio de la potestad de gobierno legítimo y justo; ahora bien, una buena medida para evitar conflictos será el oír *previamente* a quienes afecte la medida. Si faltaran estos requisitos, podría solicitarse la rescisión del acto, según el procedimiento establecido en los cc. 1445 y 1732 ss.

d) *Intimación del precepto.* Para la eficacia del precepto penal, éste deberá ser intimado por medio de un documento legítimo, tal y como indica el c. 54, 2. El precepto no puede plantear dificultades de accesibilidad que impidan que el destinatario pueda conocer su contenido y alcance. Resulta evidente la necesidad de la publicidad, que el acto salga de la esfera jurídica de su autor para entrar en la de los sujetos afectados. La forma ordinaria de *intimación* será a través de la entrega del texto escrito; la forma extraordinaria consistirá en la lectura del precepto al destinatario en presencia de un notario o dos testigos, levantando un acta que deberán firmar todos los presentes (c. 55). Por último, excepcionalmente, la notificación podrá realizarse oralmente cuando el destinatario, habiendo sido convocado para recibir el precepto o escuchar su lectura, no comparezca, o se niegue a firmar sin justa causa (c. 56). Sólo en este caso será válida la notificación oral; en tal supuesto, aunque no se haya firmado el acta, se deberá entregar el precepto al destinatario para que pueda presentar un recurso si lo considera oportuno⁷⁴.

e) *Imposición de la pena.* En caso de incumplimiento del precepto, la autoridad deberá proceder para imponer la pena correspondiente.

⁷⁴ J. SANCHÍS, *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993, 159-160.

Ésta no quedará impuesta por la mera desobediencia del precepto, a no ser que se hubiera previsto una pena *latae sententiae*, en el caso de delitos dolosos, escandalosos y difíciles (cc. 1319, 2 y 1318). Normalmente se deberá proceder a través de un proceso penal, o bien a través del procedimiento en vía administrativa (c. 1720), teniendo en cuenta los trámites jurídicos ya realizados; finalmente, será a través de la sentencia o del decreto extrajudicial como se impondrá la pena, garantizándose siempre el derecho de defensa del reo.

Podría ser conveniente la elaboración de algunas guías o modelos que sirvan para saber cómo proceder cuando se haya de conminar un precepto penal, donde aparezcan los requisitos necesarios para asegurar la necesaria calidad técnico-jurídica, así como indicaciones sobre aspectos de contenido. Es indudable que tales guías o formularios podrían redundar tanto en el buen gobierno de los Pastores como en la tutela de la seguridad jurídica de los fieles⁷⁵.

5. LA POSIBILIDAD DE IMPUGNAR UN PRECEPTO PENAL

La autoridad ejecutiva debe adoptar sus decisiones con urgencia en múltiples ocasiones; otras veces, aunque intente armonizar el interés colectivo con el particular, puede que no acierte en sus decisiones; y quizá por falta de la necesaria formación jurídica, no sepa identificar correctamente qué fines y medios legítimos debe tener en cuenta. Si unimos estas variables a la discrecionalidad de la que dispone la autoridad en el ejercicio de la actividad administrativa, es lógico que pueda afectar negativamente a algunos intereses legítimos de los fieles, por lo que resulta necesario contar con unos cauces adecuados para impugnar dichas decisiones.

En principio, los preceptos penales están protegidos, no sólo por la general presunción de validez que recoge el c. 124, 2, sino también por una presunción de legitimidad. Gracias a dichas presunciones y a la ejecutividad de los procesos penales, éstos desplegarán ordinariamente su eficacia jurídica aunque los afectados se opongan o no estén de acuerdo.

⁷⁵ Cfr., por ejemplo, L. ALESSIO – J. BONET ALCÓN, *La curia diocesana*, Colección Facultad de Derecho canónico, Buenos Aires 1998. En la página 231, se señala que los formularios no son esquemas a completar sino que «cada uno debe adaptarse a las circunstancias del respectivo acto administrativo singular».

La sumisión al principio de legalidad⁷⁶ implica que se deban cumplir los requisitos sobre competencia, forma, e interpretación establecidos en las normas que regulan estos tipos de actos. El incumplimiento de dichos requisitos puede producir la invalidez que se declarará tras la legítima impugnación del precepto (cc. 1732 y 1400, 2).

Según el c. 1400, 2 las controversias relacionadas con un acto de la potestad administrativa podrán llevarse sólo al Superior por medio del recurso jerárquico o al tribunal administrativo, interponiendo un recurso contencioso administrativo.

La posibilidad de impugnar un precepto penal es especialmente relevante en el caso de que un fiel se sienta perjudicado por un precepto penal, ya que por un motivo justo podrá recurrirlo (c. 1737,1). Dicho motivo podrá estar relacionado con la legitimidad, la oportunidad o la conveniencia del precepto. Será ilegítimo, y por tanto recurrible, un precepto que contravenga una norma jurídica relativa al sujeto, el objeto, la causa, el fin, la forma u cualquier otro requisito de validez. La violación de la ley podrá referirse tanto al contenido del precepto penal como al procedimiento seguido para imponerlo. Por otra parte, también se podrá impugnar el precepto que sea inoportuno o no idóneo para el fin pretendido, o bien que prevea una pena desproporcionada. Sería el supuesto de un precepto penal que previera una pena *latae sententiae* y que ésta resultara inadecuada en el caso concreto.

Para interponer el recurso jerárquico habrá que seguir todo lo establecido en los cc. 1732-1739. Antes de imponer el recurso, el interesado deberá solicitar por escrito al autor del precepto la revocación o enmienda del precepto; con esta petición, se considera solicitada automáticamente también la suspensión de la ejecución. Para esta petición

⁷⁶ Como dice Fornés, «en materia administrativa el principio de legalidad supone –como es bien conocido de todos– la necesidad de la sumisión del acto a lo prescrito en la ley (y también a las costumbres). Y, como consecuencia, la posibilidad de impugnación y de revisión jurisdiccional, en su caso. Basta recordar, en esta línea, lo establecido en el c. 38: “todo acto administrativo (...) carece de efecto en la medida en que (...) sea contrario a una ley o a una costumbre aprobada”». J. FORNÉS, *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 120; P. SOLÁ GRAELL, *Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983*, *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) 201-221.

hay un plazo perentorio de diez días útiles desde la intimación legítima del precepto penal (c. 1734).

La autoridad, en el plazo de treinta días desde dicha petición, podrá intimar un nuevo precepto corrigiendo el anterior o bien podrá rechazar la petición; en tal caso, los plazos para recurrir contarán desde la intimación del nuevo precepto. Si, por el contrario, en el plazo de treinta días no se hubiera tomado ninguna decisión, el plazo contará desde el día trigésimo (c. 1735).

Cuando tras la petición del c. 1734 el autor del precepto no decida suspender la ejecución, el recurrente podrá pedir provisionalmente la suspensión al Superior jerárquico, que podrá otorgarla sólo por causas graves y cuidando siempre de que no sufra detrimento el bien de las almas (c. 1736, 32)⁷⁷.

El recurso jerárquico deberá interponerse en el plazo de 15 días desde que el nuevo precepto fue intimado o bien desde el trigésimo día desde que se solicitó la revocación del acto, sin haber obtenido respuesta (cc. 1735, 1737, 2). Se presentará ante el superior de la autoridad que emanó el acto, o bien ante el autor del acto, que deberá trasladarlo de inmediato al superior (c. 1737, 1), tal y como se establece en los cc. 1732-1739, a no ser que provenga del Romano Pontífice o del Concilio Ecuménico (cc. 1732 y 1404). Como resultado del recurso, el precepto penal podrá ser confirmado, anulado, revocado, corregido o modificado.

Vale la pena recordar que la regla general es que no se suspenda la ejecución de los actos administrativos, a no ser que esté previsto en la ley, o que el autor así lo haya decidido. Se pretende así proteger el normal funcionamiento de la acción de gobierno frente a la paralización que provocaría la suspensión automática en caso de recurso, salvo en los casos en los que se indica lo contrario teniendo en cuenta la delicadeza de la materia. Por tanto, en principio, la presentación de un recurso jerárquico por un precepto penal no tiene efecto suspensivo, a no ser que la conminación de la pena se refiera a un comportamiento y a una materia en que la ley así lo prevea. En cambio, el re-

⁷⁷ No obstante, una vez suspendida la ejecución del precepto penal, e interpuesto el recurso jerárquico, quien debe resolverlo decidirá si la suspensión debe confirmarse o revocarse.

curso y la respectiva petición previa del c. 1736, 1 sí tiene efecto suspensivo cuando lo que se recurre es el *decreto que impone o declara una pena* que ha puesto fin a la vía administrativa (cc. 1353, 1319, 1342,1 y 1720).

Una vez agotada la vía jerárquica, se puede incoar el proceso contencioso-administrativo ante el Tribunal de la Signatura Apostólica (c. 1445, 2) contra el precepto penal por violación de cualquier norma jurídica cuando la ilegitimidad se refiera a la decisión (el objeto o sus motivos) o bien al procedimiento para emanar el acto (las normas sobre la formación de la voluntad, notificación, ejecución, y otros casos similares). Se excluyen por tanto los motivos del recurso jerárquico que se refieren a la oportunidad o conveniencia del acto. La finalidad de este proceso será la anulación o la rescisión del precepto penal; también se podrá solicitar la reparación del daño material o moral causado por el acto ilegítimo.

6. CONCLUSIONES ANTE LA REFORMA DEL LIBRO VI

Como ha señalado Mons. Arrieta, secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, entre las líneas maestras de la reforma está la necesidad de que el Derecho Penal Canónico se adecúe a las circunstancias actuales de la sociedad, así como conseguir que la disciplina penal sea más operativa y que se pueda llevar a la práctica⁷⁸. Considera que el Derecho Penal Canónico se ha vuelto inoperante por los principios de subsidiariedad y descentralización que lo inspiraron, así como por la gran discrecionalidad que se ha permitido en la aplicación de las penas canónicas, como ya se comentó al comienzo de estas páginas. Los Ordinarios en los pasados años han debido decidir sobre la oportunidad o no de la imposición de una pena y sobre el modo como había de ser infligida. También los remedios penales y las penitencias han caído prácticamente en desuso. La autoridad, en la práctica, imponía finalmente la pena máxima cuando la situación del clérigo o del religioso ya era desesperada.

⁷⁸ J. I. ARRIETA, *El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho canónico*, Anuario de Derecho Canónico (2012) 211-231.

Según los datos que aporta Sánchez-Girón, las modificaciones que afectarían al precepto penal, según los proyectos de reforma del CIC, son pocas aunque significativas.

De acuerdo con lo previsto en los proyectos de 2011 y 2015, se favorecerá el recurso al precepto penal⁷⁹. La redacción vigente del c. 1319, 2 advierte que «sólo debe darse un precepto penal tras diligente reflexión». Pues bien, la propuesta abandona dicha redacción disuasoria; lógicamente se deberá reflexionar antes de aplicar un nuevo precepto penal, para valorar su necesidad y oportunidad, al tratarse de una intervención sancionadora.

También la nueva redacción el proyecto de reforma incorpora que en algunos casos sea *necesario* imponer un precepto penal⁸⁰. Cuando a una persona se le hayan hecho diversas admoniciones y correcciones, sin que quepa esperar ningún efecto de tales intervenciones, se establece que el Ordinario “dé” un precepto penal en el que se imponga lo que la persona deberá hacer o evitar⁸¹.

Ante este potencial mayor protagonismo del precepto penal, será especialmente importante que la autoridad ejecutiva vele por el cumplimiento de todos los requisitos esenciales, formales y materiales, para evitar cualquier tipo de arbitrariedad a la hora de imponer preceptos penales. Quizá por ello, una disposición al comienzo del Libro VI, tras la reforma, exigirá que las penas se impongan o declaren según lo prescrito en la ley; de esta forma se subrayará aún con mayor fuerza que no se podrán imponer ni declarar penas si no es a través de un verdadero procedimiento, el que proceda, penal o administrativo.

En cuanto a las limitaciones que el CIC ya impone al precepto penal en el c. 1319, se mantendrán sin variaciones, remitiéndose a lo establecido en los cc. 1317 y 1318; es decir, las penas deberán ser deter-

⁷⁹ J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Nuevos desarrollos en el Proyecto de reforma del Derecho canónico penal*, Revista Española de Derecho Canónico 76 (2019) 271-314, es especial 300-301. Ver también J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, Ius Canonicum 54 (2014) 567-602.

⁸⁰ J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal...*, cit., 300.

⁸¹ J. L. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, *Nuevos desarrollos en el proyecto de reforma del derecho canónico penal...*, cit., 301.

minadas y se mantendrá la prohibición de imponer como pena en el precepto la expulsión del estado clerical.

La reforma, cuando llegue, será insuficiente si no se promueve un plan eficaz que impulse un mayor conocimiento de la ley canónica⁸². Además de los motivos que enumera Mons. Arrieta para explicar el desuso del Derecho Canónico, conviene añadir la escasez de personas preparadas en una materia que, además de ser compleja, ha estado sujeta a continuas modificaciones, con derogaciones puntuales de cánones del CIC.

Como dice el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*⁸³, de 2019, «sólo un conocimiento profundo de la ley y de su espíritu podrá dar el debido servicio a la verdad y a la justicia, que se debe buscar con particular atención en la materia de *delicta graviora* por razón de las profundas heridas que infligen a la comunión eclesial».

Quizá el desconocimiento de la figura del precepto penal, o la dificultad para entenderlo en el conjunto del CIC, sean algunas de las causas de que se trate de un instrumento poco utilizado. La futura reforma del Libro VI del CIC podría ser una ocasión óptima para reflexionar y clarificar los elementos, requisitos, oportunidades y desafíos del precepto penal; el objetivo es que sea un instrumento eficaz para que la actividad sancionadora de la Iglesia esté siempre orientada a la consecución de la *salus animarum*, dentro de un exquisito respeto a los derechos de todos los fieles.

⁸² Velasio de Paolis sostenía que el Derecho Penal no era algo actual en la Iglesia en primer lugar porque no se conocía y por ello no se apreciaba su valor. Ese desconocimiento a su juicio se daba incluso en canonistas y responsables de las comunidades como Obispos y Superiores religiosos; de ahí que no se aplicara y cuando se hacía, fácilmente se cometían errores. Cfr. V. DE PAOLIS, *Attualità del diritto penale della Chiesa*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 12-13. El Prefacio del CIC de 1983 advierte sobre la obligación de conocer el derecho canónico por parte de los clérigos. Para ello recoge unas palabras del papa Celestino en la Epístola a los Obispos de Apulia y Calabria en el siglo V: «no es lícito que sacerdote alguno ignore sus cánones»; y el Concilio IV de Toledo (633), prescribió «que los sacerdotes conozcan las Sagradas Escrituras y los cánones», porque «debe evitarse la ignorancia, madre de todos los errores, sobre todo en los sacerdotes de Dios».

⁸³ *Vid.* www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html (consultado el 27 de abril de 2021).

Bibliografía

- ALESSIO, L. – BONET ALCÓN, J., *La curia diocesana*, Colección Facultad de Derecho canónico, Buenos Aires 1998.
- ARIAS GÓMEZ, J., *Las fuentes del “ius singulare” y el acto administrativo*, en *La norma en el derecho canónico. Actas del III Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Pamplona, 10-15 de octubre de 1976, vol. 1, 1979, 935-950.
- ARRIETA, J. I., *El Proyecto de revisión del Libro VI del Código de Derecho canónico*, Anuario de Derecho Canónico (2012) 211-231.
- ARRIETA, J. I., *La influencia del Cardenal Ratzinger en la revisión del sistema penal canónico*, La Civiltà Cattolica, 4 de diciembre de 2010.
- ASTIGUETA, D., *La pena come sanzione: un contributo su questo concetto*, Periodica 101 (2012) 501-534.
- ASTIGUETA, D., *La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali*, Periodica 93 (2004) 623-691.
- BENEDICTO XVI, *Luz del mundo. El Papa, la Iglesia y los signos de los tiempos. Una conversación con Peter Seewald*, Herder, Barcelona 2010.
- BERNAL, J., *Sentido y régimen jurídico de las penas expiatorias*, Ius Canonicum 38 (1998) 595-615.
- CHIAPPETTA, L. – CATOZZELLA, F. – CATTA, A. – IZZI, D. – SABBARESE, L. (a cura di), *Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico-pastorale*, vol. II, Bologna 2011.
- CITO, D., *La tutela dei diritti fondamentali del fedele nell'ordinamento canonico*, en AA. VV., *I diritti fondamentali del fedele a vent'anni dalla promulgazione del Codice*, Città del Vaticano 2004, 175-190.
- CITO, D., *La pérdida del estado clerical ex officio ante las urgencias pastorales*, Ius Canonicum 51 (2011) 69-101.
- CITO, D., *El derecho de defensa en los procesos sobre delitos de abuso de menores*, Ius Canonicum 60 (2020) 61-88.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Carta circular por la que se comunican las facultades especiales concedidas para la expulsión de los clérigos del estado clerical*, 18-IV-2009, REDC 67 (2010) 391-400.
- CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical*, 30-I-2009, Ius Canonicum 50 (2010) 659-669.

- CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, versión 1.0, 16-VII-2020.
- D'AURIA, A., *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en C. PAPA-LE (a cura di), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Urbaniana University Press, Città del Vaticano 2018, 405-409.
- DALLA TORRE, G., *Qualche considerazione sul principio di legalità nel diritto penale canonico*, *Angelicum* 85 (2008) 267-287.
- DALLA TORRE, G., *Qualche riflessione su processo canonico e principio del "giusto processo"*, en J. KOWAL – J. LLOBELL (a cura di), *Justitiam et Iudicium. Studi di diritto matrimoniale e processuale canonico in onore di Antoni Stankiewicz*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, 1293-1310.
- DE PAOLIS, V., *sub c. 1349*, en *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/I, Pamplona 1996, 149.
- DE PAOLIS, V., *Attualità del diritto penale della Chiesa*, en *Questioni attuali di diritto penale canonico*, Città del Vaticano 2012, 11-29.
- DI MATTIA, G., *Il diritto penale canonico a misura d'uomo*, *Revista Española de Derecho Canónico* 47 (1990) 639-661.
- DINO, A., *Religione, mafie, Chiese: un rapporto controverso tra devozione e secolarizzazione*, en T. CALIÒ – L. CECI (a cura di), *L'immaginario devoto tra mafia e antimafia*, Roma 2017, 145-167.
- ESPOSITO, B., *Alcune riflessioni sul superiore maggiore in quanto ordinario e sulla valenza ecclesiologica e canonica della qualifica*, *Angelicum* 78 (2001) 669-731.
- FORNÉS, J., *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 119-145.
- FORNÉS, J., *Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983*, *Fidelium Iura* 10 (2000) 89-100.
- GRIFFIN, B. F., *The Re-Assignment or Non-Assignment of a Cleric Who Has Been Professionally Evaluated & Treated for Sexual Misconduct With Minors: Canonical Considerations*, *The Catholic Lawyer* 35 (2017) 295-309.
- HUIZING, P., *Problemas de Derecho Canónico penal*, *Ius Canonicum* 8 (1968) 203-214.

- JEMOLO, A. C., *Peculiarità del diritto penale ecclesiastico*, en *Studi in onore di F. Cammeo*, vol. I, Padova 1933, 732 ss.
- LABANDEIRA, E., *Tratado de Derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 1993.
- LABANDEIRA, E., *La distinción de poderes y la potestad ejecutiva*, *Ius Canonicum* 38 (1988) 85-98.
- LABANDEIRA, E. – MIRAS, J., *El precepto penal en el CIC 83*, *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 671-690.
- LLOBELL, J., *Giusto processo e “amministrativizzazione” della procedura penale canonica*, *Stato e Chiese e pluralismo confessionale* 14 (2019) 1-62.
- LÓPEZ SEGOVIA, C., *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) 73-148.
- MARZOA, Á., *sub Introducción. Libro VI, en Comentario exegetico al Código de Derecho Canónico, IV-1*, Eunsa, Pamplona 1996, 223-226.
- MATUSZEWSKI, P. P., *El derecho de defensa en algunos procedimientos administrativos penales especiales introducidos por recientes normas extracodiciales*, *Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico* 29 (2020-2021) 223-289.
- MIRAS, J. – CANOSA, J. – BAURA, E., *Compendio de derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 2017.
- MIRAS, J., «Precepto penal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, VI, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 358-360.
- MIRAS, J., *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, *Ius Canonicum* 57 (2017) 325-385.
- MOLANO, E., *Juan Pablo II y el Código de Derecho canónico*, *Scripta Theologica* 36 (2004) 203-211.
- MONETA, P., *Territorialidad, personalidad y tutela de los derechos*, *Ius Canonicum* 83 (2002) 86-106.
- MOSCONI, M., *L'azione del vescovo a tutela del celibato dei chierici. Il ricorso al precepto penale*, *Quaderni di diritto ecclesiale* 18 (2005) 181-193.
- NÚÑEZ, G., *Escándalo y canon 1399. Tutela penal del celibato sacerdotal*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 741-754.

- OTADUY, J., «Jerarquía normativa», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, IV, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2012, 864-865.
- PÉREZ-MADRID, F., *Derecho administrativo sancionador en el ordenamiento canónico*, Eunsa, Pamplona 1994.
- PÉREZ-MADRID, F., *El acto administrativo canónico y los derechos de los fieles*, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 27 (2011).
- PREE, H., *Esercizio della potestà e diritti dei fedeli*, en J. CANOSA (cur.), *I Principi per la revisione del Codice di Diritto Canonico: la ricezione giuridica del Concilio Vaticano II*, Giuffrè, Milano 2000, 305-346.
- QUINTANA LÓPEZ, T., *La potestad disciplinaria de las administraciones sobre los empleados públicos*, *Documentación Administrativa* 282/283 (2009) 321-359.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *Nuevos desarrollos en el Proyecto de reforma del Derecho canónico penal*, *Revista Española de Derecho Canónico* 76 (2019) 271-314.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *El Motu proprio “Como una madre amorosa” a la luz de la normativa codicial*, *Estudios Eclesiásticos* 91 (2016) 843-860.
- SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, J. L., *El proyecto de reforma del derecho penal canónico*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 567-602.
- SANCHÍS, J., *La legge penale e il precetto penale*, Giuffrè, Milano 1993.
- SOLÁ GRAELL, P., *Alcance del principio de legalidad en el Código de Derecho Canónico de 1983*, *Anuario de Derecho Canónico* 4 (2015) 201-221.
- VIANA, A., *El principio de subsidiariedad en el gobierno de la Iglesia*, *Ius Canonicum* 38 (1998) 147-162.
- VIANA, A., *El problema de la participación de los laicos en la potestad de régimen. Dos vías de solución*, *Ius Canonicum* 54 (2014) 603-638.